

El Merced alar Arca Real theoro para
la cantidad de estauo lita debiendo a mill
y quere y cinco d. Correo litta de pago a
don de los diez a su favor mando litta de
con las libranzas siguientes para q en las que
de y de los domaren de los y en en endata

La Collantay
fha

Juan Collantes del dho tributo de Milicias
de los años de ochenta y dos, y ochenta y tres, mill
settecientos y cinquenta y seis de d. en tres en
dos partidas la una de ochenta y cinco y cinco
de la otra de ochenta y seis de d.

Don Pedro de
Rosay
fha

Don Pedro de Rosay del dho tributo de los años
de ochenta y quatro, y ochenta y cinco de dos mill
y settecientos de d. en tres en dos parti-
das una de mill y ochenta y cinco de d. y
ochenta y cinco de d.

Don Antonio de
Camacho
fha

Don Antonio de Camacho de los años de dos mill y
cinco de d. en tres en dos partidas en tres
de la una de mill y ochenta y cinco de d. y
ochenta y cinco de d.

Don Juan de
Lizera
fha

Don Juan de Lizera del dho tributo de los
años de ochenta y siete de dos mill y cien reales
de d. en tres en tres en una de mill y
ochenta y cinco de d. y la otra de ochenta y cinco de d.

Don Diego de
Caceres
fha

Don Diego de Caceres del dho tributo de los
años de ochenta y ocho de dos mill y veinte de d.
de pago en dos partidas una de dos mill y veinte de d.
y la otra de ochenta y cinco de d.

Don Juan de
Penas
fha

Don Juan de Penas del dho tributo de los años
de ochenta y nueve de dos mill y veinte de d.
de pago por que y por el dho tributo de Milicias
del dho año

DELLO QUARTO DEZ MARA
DE MIL ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

D. Martin Arbiño
fha

A Pedro Martin Arbiño del R. Arbitrio de las
Cajas Reales de Indiferencia y nueve de libranza
de quatro mil e quatrocientos reales de vellon
por los tantos pagados a D. Martin de Cepeda
Secret. de S. M. de y thesorero general del
Consejo de la camara por los meritos de Estacil
esta obligada a pagar a su Mage. en cada un año
quatro reales de la sumaga por razon del R.
deley de transacion de Indiferencia y nueve de Congesion
de precedio por mano de D. Comed. y son por el
caso pagados de mill e quinientos e cinquenta y nueve
e diez e libranzas e de pagar e sequenda de
esta en el Arqui. de Castilla de pago original e
de qual reconocim. de ella e donde la ciudad
de diputada a los J. de D. Juan de Velasco. A. de Guzman.
y D. Hern. de Cuna y la no de =

A. de Valacorte
D. Comed.

El D. Comed. no cuenta aliu como en consideraz.
de lo que tiene comunicado para a sacar lizen
cia de el Almo. C. Presidente de Castilla y Tecinio
en este Comed. para pasar a la corte por tiempo de
dos meses y el Arqui. sacata yudis de quere de un tar
do de ella en el libro capitular y se le buelba a
deleguado, y vista por el D. Comed. de las gra
cias a D. D. Comed. y Republico. Sesima de favore
cerla como lo a seyo hasta aqui en quanto se la
ofrenda y de susie de facta

de lo que poder
de el pleito en
de a seedores

de la ciudad a todo que atento el pleito que tiene
pendiente en el supremo Consejo de Castilla sobre
de los de sus acreedores y en malicia de el Comed.
Cargas y impuestos sobre los propios e de renta



SELO QVARTO DIEZ MARA-
VOSIS ANO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

Y el dho. milicia las mismas cantidades que pa
sava y en que se distribuia quando se vna y tenia
en las dhas. poblacion = a los dho. que en
atencion a las Raciones de fender siempre se
a si Madre y de el su Real Consejo de Indias
que para el dho. de las milicias del Reyno de
los dhas. Consejos de Indias y partes y guben
ca y con esta Relacion y Carta se pide y en
fente se baja a vna y como dice el dho. y lo
servicio lo que se ha y dho. y que en servicio
haga de la en la cantidad regular con sume
liberidad y posible puede pagar para lo qual
se debe poder a Don Francisco de Lapina
Seino de Madrid de Don Manuel Matien
to agente de negocios en ella para que en nombre
Intenten y se juzgan en su pretension especial
mente y con clausula de lo dho. en los dho.
Quadores y de las personas que se merezcan con
venientes y para dho. efecto se les remittan
dros. de dho. y se conduzgan a dho. pretension
en este caso el dho. que se merezcan de la dho.
manda y pleito y se seguido ante el dho. Consejo
y el dho. Juan de Pelarco A. H. H. entre los dho.
y sus hijos con Alcaide del dho. dho.
y Don Antonio de Piedrola Res. sobre
abernon brado en el caud. de veinte y tres de
Diciembre del año pasado de oventa y nueve al
dho. dho. de Piedrola con auto prohibido
por dho. dho. y con el dho. dho. de la dho. dho.

Alcalde de la
Hermandad

Antonio de Piedrola, de Masias de Almagro y
Domas Rex. Joseph de Diego y Diego Tomalio
Quados de la villa de Envidia de Asturias de Su
Mag. de Dios y de la Reyna juntos en uno con el
Ayuntamiento como lo tenemos de Colunbe por nos
y los de mas capitulares ausentes por quienes
estamos por y para que el Rey y para que en
lo aqui contenido otorgamos por suidad damos
nuestro poder cumplido tan bastante como de
derecho se requiere y es necesario. yo el Rey
D. Pedro de Aragon con el Rey de Sicilia y para que en
nombre de la Reyna y nuestro de representando
nuestras personas acciones y derechos parezca ante
su Mag. de Dios y de la Reyna de supremo Real Consejo
de Castilla donde pende pleito de estado que sigue
en sus acreedores sobre que vienen y se les
obligue a tomar por los principales de sus rentas
quintas y tercias y de mas deudas sus propias
y sus hipotecas a cargo de la muger de la
Reynon, la que en benedicto las Rentas que se
sacan los Reventos de los censos de las obli-
gaciones de mas de dos mill Ducados en cada
año no llega la Renta de lo prozedido
de los propios a seis mill Reales en cada uno
en poca diferencia teniendo de pagar en cada
año a los dichos Reventos quatrocientos
Ducados de salario al d. con los criados
con señados en d. propios y los criados
y dependientes de la Reyna con mas castre-
las cobradas de su obligacion que se dejan
de hacer algunos años por falta de medios
sobre cuyas razones y de mas que en forma



SE LO QUARTO, DIEZ MARZOS
DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

El Sr. D. Joseph de Ma^{or} y Ma^{or} Jefe de
 Supremo Consejo de Castilla y el Estado en que
 se halla el Sr. D. Juan de Guando con viene para
 la conservación y fomento de la Real Audiencia
 y los propios que que daren que don libes de
 Rentas y otras cosas y por abamenes, Hagato
 de los iguales quiera pedimientos duplicados
 y otros presente peticiones e scriptos e scripturas
 de suplicas e otros queales q^{ue} instrum. para de
 diligencia y q^{ue} se vieren sean necesarios y
 conbenjan con la Real Audiencia lo que de contrario sea
 seare con eluya pida y otra de otros q^{ue} sentencias
 y otras sentencias y diligencias q^{ue} se vieren
 y pronunciar en favor del Real Audiencia con
 vista y de las de contrario a pele y diligencia
 queales q^{ue} deales prohibiciones cartas sobre car
 tas de deutorias y otros de papeos y requiera
 con ellos a las personas con quien se hablaren y haga
 todos los de mas autos y diligencias q^{ue} conbenjan
 y las mismas que nos otros hicieramos siendo
 presentes con toda amplitud hasta el finexim
 de los pleitos para todo lo qual autorizamos
 este poder al Sr. D. Joseph de Ma^{or} y Ma^{or} con todas las potes
 y otras q^{ue} de pendiencia libre franca y en
 administracion y con facultad de el Real Audiencia
 jurar e jurar las veces q^{ue} en las personas
 se parecieren q^{ue} se vieren cosas y otras prohibidas
 en forma y con firmeza y cumplimiento obli
 gamos los dnos. vientes propios y rentas de la

Yo Juan de Cabidos y por aver y damos poder cumplir
do á los señores de Guatimay y Su Magestad para
que al que de el nos apremien como por ven-
tencia pagada en cosa juzgada y renuncia-
mos las leyes nuevas y derechos de nuestros señores
de Castilla y de general del Rey. En testimonio
del qual otorgamos en la ciudad de Leon en el mes de
enero de mill e quinientos e ochenta e tres años
del mes de mayo de mill e quinientos e ochenta e tres
años siendo testigos, Juan Velazquez
Diego Rodriguez y Antonio de Lamota v.
Yo Juan de Cabidos y yo don Juan de los Rios
de obligantes lo firmamos por ciudad como
a los testigos = en meo de don Juan de los Rios
de Villalobos =

Yo el Rey = Yo el Rey =
Yo el Rey = Yo el Rey =
Yo el Rey = Yo el Rey =

Yo el Rey = Yo el Rey =
Yo el Rey = Yo el Rey =
Yo el Rey = Yo el Rey =



SELLO CUARTO, DIEZ MARCA
VEINTI Y OCHO MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA

Don Juan de Buxalance entte dias del mes
de febrero de mill e noventa e dos años
fueron acaudado la fazienda de Nexim de la ciudad

Don Juan de Sauerlos
Don Juan de Velasco Alferoz y h. de Caceres

Don Juan de Luna y castro
Don Martin de Mora Jimeno

Don Juan de Leon y Salta
Don Martin de Almagro

Don Antonio de Piedrola
Don Diego de Torres

Don Juan de Priego
Don Pedro Martin de Ribera

Don Juan de...
Don Juan de...

libro en Pedro Martin de Ribera
de mill quatrocientos e doce e diez e ocho mrs

para q los entte que a Benito Ferrero Maldonado e h.
de la ciudad de El sur de los pague en las Arcas de

de Cordona por el servicio Real de la ciudad de Cordona
y nueve e gane en tratada de la obra a favor de la ciudad

de repone facultad de el Sr. Don Martin de Mora Jimeno
como abanderado capitan de la ciudad de Lima por el tiempo de cinco años con

en Arcas de la ciudad de Lima por las alcavalas y otros derechos
de millones para cada primer e segundo de guerra de

de las alcavalas y otros derechos de guerra de primer
e segundo de guerra de primer e segundo de guerra de

de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos
de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos

de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos
de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos

de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos
de mill e noventa e dos años cumplidos los derechos

En sus reales arcas de las Indias & Cordova á ciertos
Hacer. Con ciertas Condiciones como Contara por sus Cartas
reales de apropiamientos Decidim.^{to} que para su adm.ⁿ se le
depa charon & que segun lo se fuido. Sta. India. y obis.
Se van a pagar los de fuidos cinco años quatrocientos
dos y veinte y siete mill reales = Parimimio segun la
obligacion que tiene Sta. India. y Cordova de los
Instrumentos que tiene en su archibo de los papas bñados
Inano au. Map. En dhas. Arcas & Cordova de los
mill ochocientos y setenta y ocho maravedis por el Real
de ordinario y Extra ordinario que en tiempo de sus
que corrieron desde primeros de Enero del dho. de noventa
y tres hasta fin de Diciembre del pasado de noventa y
tres de los papas fuidos setenta y siete mill
ochocientos y setenta y cinco Rs. de los maravedis q.
de las dhas. partidas de apropiamientos de los cinco
y el Real de los dhas. Rs. de los Rs. de los Rs. de los Rs.
y tres mill ochocientos y setenta y cinco Rs. de los Rs.
Segun los de partimientos que se hicieron de lo que im-
portaron las dhas. Indias de los dhas. Indias en el dho. de
segun las cuentas que se arian tomados a la fecha
obra importados quinientos y noventa y dos mill
y cinquenta Rs. y veinte y tres m. de los dhas.
obra cobrados a brian sido quinientos y noventa y
dos mill quinientos y once Rs. y tres m. de los dhas. de
a brian pagados en dhas. arcas quatrocientos y cinquenta
y siete mill y ciento y quatroenta y dos Rs. y nueve
m. de los dhas. que a brian sido la adm.ⁿ de los dhas.

SELLA CUARTO, DIEZ MARA
 Y DIEZ ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y NOVENTA.

De Sobranças de pagamentos de Cinco por cento Com
 de Número. a las anas Salaries de Excutores de
 mas precios como Contava de dhas quantas Setenta
 quatro mill trecientos e Seenta e Nuebe e quatro
 mrs. que segun lo pagado de dhas partes de adm
 importavan las dos partidas los de fechos quinquenta
 e treinta e un mill quinientos e once e quatro mrs
 que así seabia cobrado e que segun lo de fecho no
 parecia para mrs algunos en lo sea de la
 siendo lo así se estavan cobrando a dhas anas
 e diferentes Entradas e particulares así de dhas a lo
 piamientos como de dhas Señ. R. D. Ordinarios de
 tra Ordinarios quarenta e seis mill trecientos e
 treinta e dos e quatro mrs. e que por la quarta
 e una que a cobrado Martin de la plaza de dhas
 fiel Cobrador que fue de dhas e fechos e ultima de ellos
 por lo de dhas ha sido tomado por su diputado
 ante Bar. Com. Jurado Consul. mayor e Cento e tres
 de dhas e fechos. El dho. Martin de la plaza no en dhas
 Relaciones Juadas quarenta e nueve mill trecientos e
 noventa e cinco e siete mrs. que se han cob
 por los dhas de dhas e los efectos de fechos e que
 de dhas se han de dhas las dhas e fechos e que
 de dhas años de dhas e que hasta el presente
 no han podido cobrar por dhas e fechos e que

4
Excederá por componerse de Pobres, auerres, muertos
Concurso. Y es necesario el dar prompta satisfacion a
dhas arcas de dhas Entradas de lo que auer de sta de
biendo no ay de donde poder cobrar ni pagar en sí a
atención de su Real Cedula lo que con benignidad dando
supra a que benignidad para de lo bianca y Cauon
muchas cosas y Salarios = Ha sido a bordo que el
atento a lo que el dho D. Martin de Loza a proque
no es cierto y consta por dhas qd que se auto mande a los
fijos de dho Martin de placa que se sta de biendo
adfas arcas los dhos quarenta y seis mil setecientos
treinta y dos de ciento y un mil de dho forense
Parcialares por sus Entradas y que tan bien lo que
se stande biendo los de fechos quarenta y seis mil
setecientos y noventa y cinco de dho de dho de
los de fechos por dho de dho que se componen de dho
falidas y muertos, auerres, y pobres y que se puede
no a ver de donde pagar por no tener la Real Cedula
de tener sus propios en penados y en dho de dho.
Y sabiendo sta Real Cedula mucho numero de Real Cedula
teniendo poder ante dho Real Com. Curado para
en su nombre de los dho de dho hauid. parezcan ante
dho Real Com. Curado de Castilla y de dho de dho
naal donde con benignidad para pagar facultad para que se
de parte de sta de dho de dho de dho de dho de dho
de quilibra por los dho de dho de dho de dho de dho
y como y para la satisfacion de dho de dho de dho
dho poder de dho Real Com. Curado de dho de dho
de dho de dho de lo que sta Real Cedula de dho de dho

Señor de Millones, de cada uno de los dichos Señores Jurisdicción
Por tiempo de cinco años que corrieron desde primero de Enero
del dicho de ochenta y tres por la dicha Real Cédula y ciento
y por el Señor de mí desde primero de Abril del dicho
de uno cumplieron dicha Real Cédula y ciento en fin del
Dij. del pasado de ochenta y tres y el Señor de
Mij por fin de Mayo del de ochenta y ocho por fin de
cada uno de los tres primeros portados los dichos de ciento
y cincuenta y los dos siguientes cada uno en un
y cincuenta de que el dicho Señor de particular y el pasado
se obligaron a pagar un Map. En sus Reales Cédulas
de la dicha de los dichos a ciertos plazos de concertar bendij. como
consta a por ellas y su contenido que el dicho Señor de
dijo y concertó a la dicha Real Cédula. Segun lo qual está el dicho
y obligado en los cinco años de fechos de vieron pagar
quatrocientos y veinte y siete mill Reales de cada uno de ellos
Cada uno tiene obligación de pagar en la dicha Real Cédula
de la dicha de dos mill ochocientos y doce Reales y quinientos
por el Señor de los dichos y extra ordinario y en el dicho de
Señor que corrieron desde primero de Enero del dicho año de ochenta
y tres hasta fin de Dij. del pasado de ochenta y ocho
se debio pagar setenta y cinco mill ochocientos y setenta
y cinco Reales de los dichos y en un bay. y de ochenta y
dichos cinco años de los dichos de los dichos Señor quinien
tos y tres mill ochocientos y setenta y cinco Reales de los dichos
y por las quantias que sean tomadas a los fechos que antes de
dichos se han de pagar de particular de los dichos Señores en lo que
de los dichos a los dichos de fechos en el dicho de los dichos de partes
en ellos años de los dichos como lo que valieron de cada uno de los
y importo su valor por mayor quinientos y ochenta y cinco mill
y cincuenta y tres Reales y tres mill de los dichos de los dichos
quinientos y treinta y cinco mill quinientos y treinta y tres



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Trece maravedis lo que de ellos se apapado en arcas con
 consta por Entradas y Gastos tiene en su archivo, quatrocientos
 y diez y siete mill y ciento y quatro y dos R y nueve m
 y setenta y quatro mil y trescientos y setenta y nueve R y
 quatro m que tubo de gastos la adm. de dhas rentas de cobranças
 de dhas repartim. de dhas tercios por cuenta de conduçion de dhas
 a las arcas costar y Salarios de los dhas que puntas dhas
 Glacen los de fechos quinientos y tres y un mill quinientos y
 onze R y tres m y un m que en el dho de dhas repartim.
 mientos dhas que segun dho no para m. alguna en po
 der de dhas. y que basados los dhas quatrocientos y diez y
 siete mill y ciento y quatro y dos R y nueve m que se pa
 saaron en dhas arcas de los dhas quin. y tres mill ochocientos y
 setenta y cinco R y seis m de su cargo de los dhas acopra
 mientos de sus R y queda de bienes de dhas dhas. al dhas
 arcas de quatro y un mill setecientos y treinta y dos R
 y treinta y dos m segun anuñados constara de los dhas
 Entradas de arca que tienen los interesados en dhas por
 los dhas dhas a quinoban e se paxificad a la dhas que
 acada dhas se le deuen y por la quenta dhas quedo y setimo
 por los dhas nombrados por dhas dhas. como el Contador
 de dhas por ante dhas que son dhas dhas de dhas y
 y Millones de dhas a Maxim de placa de dhas de dhas y
 cobrados de dhas efectos a los principios de dhas dhas
 por dhas consta por dhas relaciones suadas quedo dhas
 de dhas por dhas dhas de dhas dhas efectos quenta
 y nueve mill setecientos y noventa y cinco R y tres m y
 que dhas no se pueden ni am por dhas de cobranças de dhas
 de dhas y de dhas fin de dhas dhas dhas

En la ciudad de Buxalace en quatro dias
del mes de febrero de mill e setecientos e no
venta años reportaron a su Alteza y Verisim^{do}

Don Juan de Velasco Alferes y Alcaide de Segovia
Don Juan de Luna y Castro Don Luis Melero del Rincon
Don Mr. de Clara Genillo Don Antonio de Piedrola
Don Martin de Almagro Pico

Don Pedro de Biese y Magallon. Don Pedro Verdep de Ejar pedvitt^o
Don Verdep Don Juan de la Cruz In que dice Chala brands un molino de
en la calle de los Cabos y que para perfeccion
de esta tomar de el y sale por la parte de arriba
una cara con poca diferencia de la parte
de abajo tambien con que que para la perfeccion
de esta perfeccion de la que tiene opido de
conozca por maestros y no siendo en perjuicio de la
Real cedula de licencia de esta Ciudad de Valencia mes
de de la ciudad de de de Luis Melo
de Martin de Clara Pico. de de de
este con asistencia de de de de
de de de de de de
de de de de de de
de de de de de de
de de de de de de
de de de de de de

Don Juan de
de

Don Juan de
de

La Ciudad de Buxalance en quatro dias
 del mes de febrero de mill e quinientos e no
 venta años se puntaron a su La Junta y Versim
 de la Ciudad con viene a Sacerdos
 D. Juan de Velasco Alferoz y D. de Sacerdos
 D. Geronimo de Luna y Castro D. Luis Melero del Rincon
 D. Mr. de Lora Genillo D. Antonio de Piedrola
 D. Martin de Amago Deco

En el día de... D. Pedro Verdep de Bejar prebitero
 D. de la Ciudad en que dice a la grande un molino de
 en la calle de los Cabos y que para la perfeccion
 de esta obra se debe hacer por la parte de arriba
 una obra con poca diferencia de la grande por la parte
 de abajo tambien con que que para la grande
 con mas perfeccion de la que tiene en el presente
 conozca por maestros y no siendo en perjuicio de la
 Ciudad se le da licencia para ello en que se le da
 licencia para que se haga en el mes de Mayo
 de Martin de Lora Deco. sean el día de Julio
 Calle con asistencia de D. de los maestros mayor
 de obras y de Navarros no es de perjuicio a la
 causa publica, de lo de luego se le da la dicha licencia
 para que como se dice en la ley. En este día de...

D. de la Ciudad de Buxalance
 D. de la Ciudad de Buxalance



DELLO QUARTO DEZ MARA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

M. Juan de Buxalame eno de corte
El fibrio de Mill. Quis. noventa años
de Antaron a San de Laputa y Pessim de la
yud con viene a saver los de

Don Juan de Velasco Alferon y Beniente de corte
Don Dor. de la yndia

Don Geronimo de Luna y Salto Don Luis Melero del Rincon

Don Juan de Leon Olalla Don Dn. de Piedrola Pess

Yo. eja. de Priego Don Donatino Zurado

Apelacion

Prose una peticion de Don de Porcuna ind.
Don Antonio Curado de Velasco presvitt. de

el dho. eno de corte en grado de apelacion

El p. auto pibeydo por el dho. Don Juan de Velasco

de corte de ella en plejto que tiene con Juan

de Porsay curiel y de la yndia y de la yndia

que es admitida la dha. apelacion y nonbio con

que es de la yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

En virtud de este
a noventa nonis
de nonbram. de
de dho. yndia y conozcan de dho. ley

de dho. yndia y conozcan de dho. ley

El lajundo y Quinto de este de los moxi
no cuando aputaron la adreza del Relox
en Pedro Ruano Zerrajero de la Saciedad
En veinte y siete de Mayo con asistencia
de D. D. Fr. de Belasco de los Capitanes y
de otros señores de muelles, Pineda, Galluzo
y otros quillos, y otros señores de los
de la Real Capitanía de la Ciudad, y la Ciudad
y otros señores de los de la Ciudad y en
Juan Lopez almotaacen para que los pague
y de su parte libranza.

El lajundo y Quinto de este de los moxi
no cuando aputaron la adreza del Relox
en Pedro Ruano Zerrajero de la Saciedad

a
adreza del
matadero
de la
de la

de la Real Capitanía de la Ciudad y en
Juan Lopez almotaacen para que los pague
y de su parte libranza.
de la Real Capitanía de la Ciudad y en
Juan Lopez almotaacen para que los pague
y de su parte libranza.

de la Real Capitanía de la Ciudad y en
Juan Lopez almotaacen para que los pague
y de su parte libranza.
de la Real Capitanía de la Ciudad y en
Juan Lopez almotaacen para que los pague
y de su parte libranza.

Nota de guardel
de soldados

En el qual se hizo la mofracion de ellos = y los
 los portava con una pedion nonbre por dipu
 tados a los d. de don Juan de Melasio de gran
 dia de la Reyna Gemilla de cast. para q con a los d. de
 sean los d. de privilegios y de la d. y n. de
 Erayga a la d. de
 D. Pedro del Rey

Don de...
 [Signature]

En la villa de Buxalane En veinte e y dos
 dias del mes de Marzo de mill e quinientos e
 noventa años se juntaron a su d. la Justicia y
 Residencia de la villa con viene a saber q
 D. Pedro de la Rey Correo. por su Mag.
 D. Fr. Amigo deacon de la d. de la d. de
 D. Diego de Luna y Castro D. Luis Mel. de la d. de la d.
 D. Juan de Leon de la d. D. Martin de la d. de la d.
 D. Antonio de Piedra D. Matias de la d. de la d.
 D. Joseph de Priego Zurado =

Orden q se dio
 11. de Mayo
 Dize en el pago de la d. de la d. de la d.
 por el qual consta sean repartido a esta d. de la d.
 para q se abien en ella once plazas de la d. de la d.
 nomada de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.



**SELLO QVARTO DE ET MARRA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.**

El Navarrete de otras plazas en las siguientes
 El capitán Juan de la Oliva Ziron, alférez
 Zineta, Sargento, un Alférez de Armado, tan
 bor, y seis soldados sufr. I. I. de España en la
 Villa de Priego a diez de agosto de este mes, y rindiendo
 dore reconocido y conferido sobre ello los gravámenes
 Inconvenientes que pueden resultar de las fortalezas
 guardados por los que sea experimentado en
 obras o acciones se cobrase con mucha diligencia
 sad uno cobrase lo que se reparte para el guar
 del y llegando al caso de llamarse se halla
 la ciudad de tener aunque pagarse lo que se ley
 esta de orden en parte de sus obligaciones
 la quietud de sus propios que a cargo de la
 para espicio de sus obligaciones por los que
 Inconvenientes y por otros de la ciudad a cargo
 rido a cargo de los de San Juan de los Rios
 Alcaide de la ciudad de Medina de Almagro
 de orden de su señoría, reputados a quien sea el
 al cargo con asistencia de los señores de Priego
 cuando a quien se muestra asimismo por di
 Putado al ser los otros militares y sean de
 Partido al ser con los de fabricados de los
 Justos y de la parte de la ciudad y que para
 ra de los al cargo de la ciudad y para
 Patención en el modo de al cargo no se
 do al vecino que se paga con plaza de soldado, ni con
 brella al que se paga de soldado y de

El presidente de la Real Audiencia de Mexico
Donde se escriben las bulhas y se firman
dando para que se reconozca por el asistente
del dicho obispo los vobos que antecido a losamientos
para que hasta pasado el termino no se desobediencia
o a mayor voluntad teniendo atencion a lo dicho
que fueren ciertos y no usando ninguno de
violencia y que en las cosas de humildad se de por
satisfecho a las bulhas de manera que se vea
quinto y diez de septiembre del dicho mes de Mayo por
tres dias de cada una y de cada una de las
dichas partes se presenten por ante el presidente de la
dicha Real Audiencia y el dicho obispo de Mexico
por la parte de la Real Audiencia y el dicho obispo de Mexico
entre tres y quatro a su vida
y se presenten con sus soldados a tomar las bulhas
y se presenten a la Real Audiencia y se presenten
del dicho obispo de Mexico y el dicho obispo de Mexico
a sus soldados se presenten con los vobos con la atencion
que en cada una de las bulhas se presenten por vobos de
cada una de las partes.

Salamanca
Bulla
a los vobos

Donde se escriben las bulhas y se firman
dando para que se reconozca por el asistente
del dicho obispo los vobos que antecido a losamientos
para que hasta pasado el termino no se desobediencia
o a mayor voluntad teniendo atencion a lo dicho
que fueren ciertos y no usando ninguno de
violencia y que en las cosas de humildad se de por
satisfecho a las bulhas de manera que se vea
quinto y diez de septiembre del dicho mes de Mayo por
tres dias de cada una y de cada una de las
dichas partes se presenten por ante el presidente de la
dicha Real Audiencia y el dicho obispo de Mexico
por la parte de la Real Audiencia y el dicho obispo de Mexico
entre tres y quatro a su vida
y se presenten con sus soldados a tomar las bulhas
y se presenten a la Real Audiencia y se presenten
del dicho obispo de Mexico y el dicho obispo de Mexico
a sus soldados se presenten con los vobos con la atencion
que en cada una de las bulhas se presenten por vobos de
cada una de las partes.

QUARTO DIET MAR
DE MIL Y CINCO
NOVENTA

Ezebare y pague Braica Carras Espago afa
 con los Reles receptores =
 La Alcaide de Granada y D. Juan de Espinola Suplicador en Granada
 Me aya escrito dandome quenta q el pleyto
 de D. Martin de Guzman
 Juano de Morente sobre la paga de la ven
 ta de diferentes sacas sea con firmados en sen
 tencia de villa y q es nezes. De pa que
 de las sentencias para la obra de q se
 de la obra de indios por quenta de sus ab.
 Para q los d. Martin de Guzman a que
 se le ha de dar al d. Juan de Espinola tal
 de Sebastian Lopez de Ballesteros abogado
 diferentes cantidades de sus salarios y q nos de
 que se p. aora dar satisfacion por no aver ventay
 de los propios de D. Martin de Guzman sacant. de
 de D. Martin de Guzman sacant. de
 que condenado por dhas sentencias a q se le ha de
 de libros de libros a los d. Juan de Espinola y procurador
 de D. Martin de Guzman sacant. de
 a q se le ha de dar una cantidad por quenta de los salarios
 que se les ha de dar de q se le ha de dar. Con dno
 de villa a los d. Juan de Espinola y procurador
 de las sentencias q se le ha de dar por nezes
 para la cobranza de los cortos que en dhas
 de q se le ha de dar en quenta de q se le ha de dar
 forma para de quenta de los d. Juan de Espinola

La Alcaide de Granada y D. Juan de Espinola
 D. Juan de Espinola

(Faint handwritten notes and scribbles on the left margin)



DEL QUARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

En el qual se acuerda como se repartieron los soldados de la guerra de
 los soldados que selean repartidos a la guerra
 los graves y inconvenientes que an experimentado
 todos en estos pocos dias de que se han conbleto
 como que lo tienen los v. biendo no se
 practica la forma que siempre era tenido en
 que se guardasen por querer cada uno mas pagar
 lo que se le repartiere por el fin que no se
 las molestias y su ydada de los que al fando
 de sus cosas los soldados por la seguridad de
 ellas. que teniendo mujeres y hijos no tienen
 quanto se parados donde se pedalen. subrediendo
 en las mug. e dar solas las mujeres por ser
 su marido. Pades gente que ayde al campo y
 como el oficio y no tiene a la ciudad
 hasta ocho o quince dias de los de batan en
 laos con ayencia de tres y quatro meses
 y que si se da lugar a que cona de los gumentos
 como a un pardo es ofazon de muchos mas
 graves y peores inconvenientes y los que se
 se repartieron en el caso antecedente por lo
 que se han de parecer y representen al
 de haciendolos presentes segun de dar la prohibi
 de nuna y siempre sea observado y comunmente
 se observe y practica en los demas lugares de
 el Reyno de aquatelas los soldados repartidos
 con el jefe de plaza y las demas de ser repartidos



SELLO QVARTO. DIEZ MARAS
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Reconozcan los señeros de Dinos q se vendieren
relando mudo el que sean. De buena calidad
Cabe de Pedro del Rey ^{caja} Fran de
Pulgarco

Don de Salto Ferrando ^{no}
[Signature]

[Large signature]
Laciu de Buxalanda en Siette dias
El mes de Abril de mill y noventa
y noventa años se juntaron a las
de Laciu con gente a saque los
de Pedro de Rey Comero por Substancia
de Juan de Velasco Alferme de Gomez de Luna y Castro
Juan de Leon Olalla de M. de Lora y Ferrillo
de Ant. de Piedrola de Matias de Almagro Veco.
de Joseph de Diego de Diego Torralba Jurado
Laciu a cada uno de los Cau Diputados de
señeren las de los de la casa de los de la casa de la casa
de los de la casa de la casa de la casa de la casa
de los de la casa de la casa de la casa de la casa
de los de la casa de la casa de la casa de la casa

Zona los Cavalleros de pntada. El Arzobispo deien
logica sea en nombre en Pedro Martin Tribin
vto. del el arbitrio de la gente el año de
cada sesenta y nueve

Deputacion
de quinientos

La ciudad a pido a los Diputados de propios y
de lo auido la quien persone a dar y tomar
las quintas de propios y propios de los años deagen
de siete, sesenta y oyo, y oçenta y nueve
la den y tomen contada brevedad y dispon
can de apulten y liquiden compena de los danos
y por nombracion se causaron y corren de su
quenta y a seles saga saues y fha de n.º de
la fha en bucauillo

Don Diego Millan
D.º de

Yo el Rey en su nombre yo el Rey de Portugal
Guardador en nombre de Diego Millan vezino
de la ciudad obligada de la villa de Tabuaya en
que dice que Juan Canales Venzala el may.º estabien
diendo vino en la casa de su de su casa
de la qual se le agiere el vino non brando a forador de
ello y de se le notifica que en la venta de su vino
de su casa y la ciudad de la qual y justificando el di
yo Diego Millan que el vino que vende es su canales
yo el Rey de Portugal de la qual se le notifica que en la venta
de las cosas contenidas en la parte y de ambas partes
en todo lo que se le agiere tocante a lo referido
a fha en la villa de la qual a pedir en fha

Yo el Rey del Rey

Yo el Rey del Rey

de Juan de los rios de Algeciras de Portugal de Portugal
de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales de las
tierras firmes del mar oceano de las Indias de Portugal de
de España de Braxante y de las Indias de Portugal de
de Flandes de Braxante de Braxante de Braxante de
Inquanto por despacho de veinte e dos de Diciembre
del mill e quinientos e ochenta e dos se hizo a Juan Canales
concederle el dho titulo de Padre de merced de la Tierra
de Braxante en lugar de Alonso de Linares Condil
por petuio por suyo de verdad con diez e siete años de
dichos en el dho titulo de Braxante segun mas se p
en el a que me se hizo de Braxante; Yaora por parte de
Don Antonio de Alcazar de los rios de Braxante de la Tierra
que el dho Juan Canales de Braxante por Escritura que
dicho en la dha Tierra de Braxante de Braxante de Braxante
año ante Juan Simon nauarro un Escriuano e Braxante
el dho dho, Y aora por parte de Braxante de Braxante
que dicho en la dha Tierra de Braxante de Braxante de Braxante
se denuncie en los, como lo se ha mandado por parte
testimonio, de la dha Escritura que en los dho papeles
en el mill e quinientos e ochenta e dos de Braxante de Braxante
se peticion como que en el con fornicidad sea de Braxante de
de daro titulo de Braxante de Braxante de Braxante de Braxante
lo etenido por bien y por la presente teniendole concederle
a lo de Braxante, Ya que por el dho titulo que se dio a lo de
Juan Canales de Braxante de Braxante de Braxante de Braxante
de los dho años de Braxante de Braxante de Braxante de Braxante
me lo luntad es que aora de Braxante de Braxante de Braxante

Solas penas En que fueren Enmendados los que non desobedecieren
para que notieren poder ni facultad, y los de los que
subediessen En este, y la de y para que cada una En su
tiempo porais nombrar personas que le sirvan En las
decuraciones o En fermedad con las mismas que bern
nencias que el propietario jensu con formadas mando
al conceso, Justicia, Leñadores, Cavalleros, Escuderos
y oficiales y hombres buenos de la dha Ciudad que luego
que con este título fueren requeridos Juntos En su
Ayuntamiento tomen y recivan de los En persona
el Juramento En forma de que bien y diligentem^{te}
hacer el oficio, el qual asi hecho y haciendo dados y
decurados bastante para lo que toca al dho cargo del
Padre de menores Es en la posesion del dho oficio
los le desan y consentan Mas, Exerzer En la forma
dha, los guarden y hagan pasar todas las honras y
gracias más franquicias libertades Exempciones que son
nencias, prerrogativas e Inmunitades de todas las cosas
civiles que por su parte del dho dho deuen seguir
dados, los recivan y hagan recivar todos los derechos
y Salarios al dho oficio pertenecientes segun se ha
puesdo y recivido asi a Nuestras antecesoras como a cada una
de las dhas personas que asenadas el dho oficio, todo bien
y cumplidamente sin faltas o alguna que loello
ni En parte dello impedimento alguno o conpau
no consentan poner que se des de agora adelante En por
Recivido al dho oficio, al No, y Exerzido al dho oficio

SELLO OVATTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Por la fuerza de labores y ganados de cada
 una de las dhas. fincas desde las Epocas
 mas antiguas de aguas de los dhas. cursos
 de cien y de veinte y quatro qts
 a quinaron de los. Reduciendo lo almi
 crable estado que oy se halla = En el dho. Ma
 yor Consejo Real y Supremo Consejo de Indias
 fuesen la providencia que propondra para
 poder tener remedio a los dhas. cursos
 de las dhas. fincas de los dhas. cursos como el
 quedar libre en aquellos propios de las
 dhas. para reformar y acudir a lo ne
 cesario de su obsequio por la calidad de un
 de sus propios y de otros = a los dhas. scrupli
 de a los dhas. y dhas. de su dha. materia
 de los dhas. cursos de los dhas. fincas de las dhas.
 facultad al dho. para poder vender en
 publica almoneda de los dhas. propios y
 de otros que estan afectos e hipotecados a los
 dhas. cursos y que se remasen en el mayor
 provecho y utilidad de los dhas. cursos de las dhas.
 fincas de las dhas. fincas por la dha. necesidad
 de los dhas. cursos de los dhas. fincas de las dhas.
 con la dha. facultad de los dhas. cursos de las dhas.
 de las dhas. fincas de las dhas. fincas de las dhas.
 de los propios que asi se vendieren no que
 se distribuyan ni se cubran en otro efecto a punto
 de en el dho. Consejo y para que

SELLO QUARTO. DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y NOVENTA.

Yo Lora Zerrillo, Antonio J. Pedrola, y
 D. Matias J. Almagro y Federico J. Sideres
 de la ciudad de San Mag. de
 que Dios y el Estado juntos en nro. quillo
 ayuntam. como lo abemos acordado
 en nro. nombre de los de mas Capitulo
 y presentes por quienes prestamos y ha
 yon que daran y daran por lo aqui con
 acuerdo y concidencia de los que damos nro
 poder cumplido tan bastante como de derecho
 el Regente y el Regente de D. Joseph de la Cruz
 no a nro. de Regencia en los Reales Consejos
 de D. Juan de la Peña y de la Cruz de Madrid
 ante de San Mag. a ambos juntos sacada uno
 de por si y no fieren con qual poder de forma
 que lo que el uno empezare pueda continuar
 y acabar y como es especialm. para qd
 en nro. nombre de la ciudad de muchos y de represen
 tando nuevas personas acciones y de Reges parez
 can ante San Mag. de D. Juan de la Cruz y de
 nro. Consejo de Castilla de nros de mas de una
 es que sea nro. y concidencia y por quanto
 el Regente y Regente de nro. ayuntamiento con
 los juicios de nros de nro. de nro. de nro.
 y Regente de nro. de nro. de nro. de nro.
 de nro. de nro. de nro. de nro. de nro.
 que no puede satisfacer ni pagar por la grande de
 nro. de nro. de nro. de nro. de nro.



SELLO QVARTO DEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA:

Licencia y facultad al Snuo para poder ven
der en Publica almoneda todo lo que es propio
de Rentas y de otros que se han de vender
alos dnos Censos Rematandolos en el mayor
Postor para que de lo que se produce se hayan de
pintendo los dnos Censos por Anterioridad
y criados y pagando los Comidos de cada
uno de ellos en lo que sea su Interes
con el d. Comis que es ofuere de lo que
conque lo que procediere de dnos propios q
se vendieren no se pueda embestir ni distribuir
ni en otro efecto alguno q en la d. d. d.
de d. d. d. sobre todo lo que se ha de vender
viales presenten peticiones y testimonios de los
Censos q de la d. d. d. tiene sobre d. d. d. d. d.
d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
deue a los Censuistas, y el Valor de d. d. d. d.
quien en el quinquenio antes de los años de
ocidenta que vbo d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
Valor de d. d. d. quinquenio hasta el dia de d.
Escribo de d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de todos los d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
can para la justificacion de lo que d. d. d. d. d.
todas las d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
de judicialm tambien se d. d. d. d. d. d. d. d. d.
que nosotros d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.
con efecto con signa y con d. d. d. d. d. d. d. d.
y el d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d. d.

En siendo luego se hallare con medio para
ordenar las cosas y negocios que quisiere
de una y otra parte con firmados e con el nonbre
de República de Aragón. Y en este punto se
debe escribir el nonbre de los señores de los Cau-
capitulares sus reales. e separen en la corte de
Ansonbrero de Barafuon de el Rey de España de
el Rey de Aragón e de el Rey de Sicilia con
el nonbre de el Rey de Sicilia de la corte de
con el nonbre de el Rey de Sicilia de la corte de
que daran los señores de nombrados e de nombrados para

Libro de Millas
de la corte de
de la corte de
de la corte de

de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de

de la corte de
de la corte de

de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de
de la corte de

de la corte de
de la corte de

de la corte de
de la corte de

Para el ofi^o de Realance a oca de Mateo de
Núñez y Roberto a D^o Juan de los Olalla
Para el ofi^o de Rentas de Segovia. Año por el
D^o M^o de la Real cedula de D^o acompañados de Diego
Tomás Quiso y otros por Alcalde de Oidores y
Ministros de los ofi^{os} que a las 10 de el Real
Para todo lo que se pide año a las personas sig^{tes}
Para el ofi^o de saltes monesteros y coneros a Juan
Carrasquilla y de saltes machos de D^o de
Para el ofi^o de capitanes y obispos a Pedro Don
Zales de Capitan y Laguna a D^o D^o de
Para el ofi^o de pias de candidos a los D^{os} de Rossas y Francis

co de los
Para el ofi^o de carpinteros y aladros a Martin mo
vno, y a D^o de Ruiz
Para el ofi^o de tabaniles a D^o como machos mayor
y Antonio como residio
Para el ofi^o de serenos a Pedro Juan y Diego
Para Hereros de Pedro de Pastor
Para el ofi^o de tejedores de Angorbillo a D^o de herocal
y Juan de Pacas
Para el ofi^o de boteros a Pedro madrieno
Para el ofi^o de Portaneros a D^o de Garcia
Para el ofi^o de albarderos a D^o de Venzala
Para el ofi^o de condoneros a Luis Berdejo
Para el ofi^o de espaderos y pabonador a Rafael Gut
Para el ofi^o de espaderos a Juan de Salas
Para el ofi^o de zumador y furtidor a Juan de furtidor
Francisco y Martin Munio
Para el ofi^o de falderos y fundidor de cobre a Juan Juan
Para el ofi^o de medidor de arenas a D^o de las andujas
Para el ofi^o de torneros a Martin Villagra



Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y NOVENTA.

Mdo. D. de la Sagra Saver a los sus d[omi]nos y señores
bragan. para que se acepten y cumplan los
delegacion de y de

A. de Leon
J. de la Sagra

Don de la Sagra

Muy R. mo. En Laveo sido preciso que
 el Fran. de Velasco pasase a esta
 Ciudad, adar a entender Una obra
 quenta q' hai sobre Una entrada
 Le escriui Limiere. y q' quedasse
 La Casa en mano del Om. y por q'
 es preciso q' se detenga. Le suplico
 continue en ella. y q' siua esta Carta
 de nombram^{to}. que puede pasar al
 Oficio de Fran. de Castro. para que
 Conste. y siempre estri al serv.
 del Om. Cuya Rda. a Dios en un
 año como de J. Cordova Mayo
 6 de 1690

M. de Om. Pedro Tenid.

Pedro del Rey

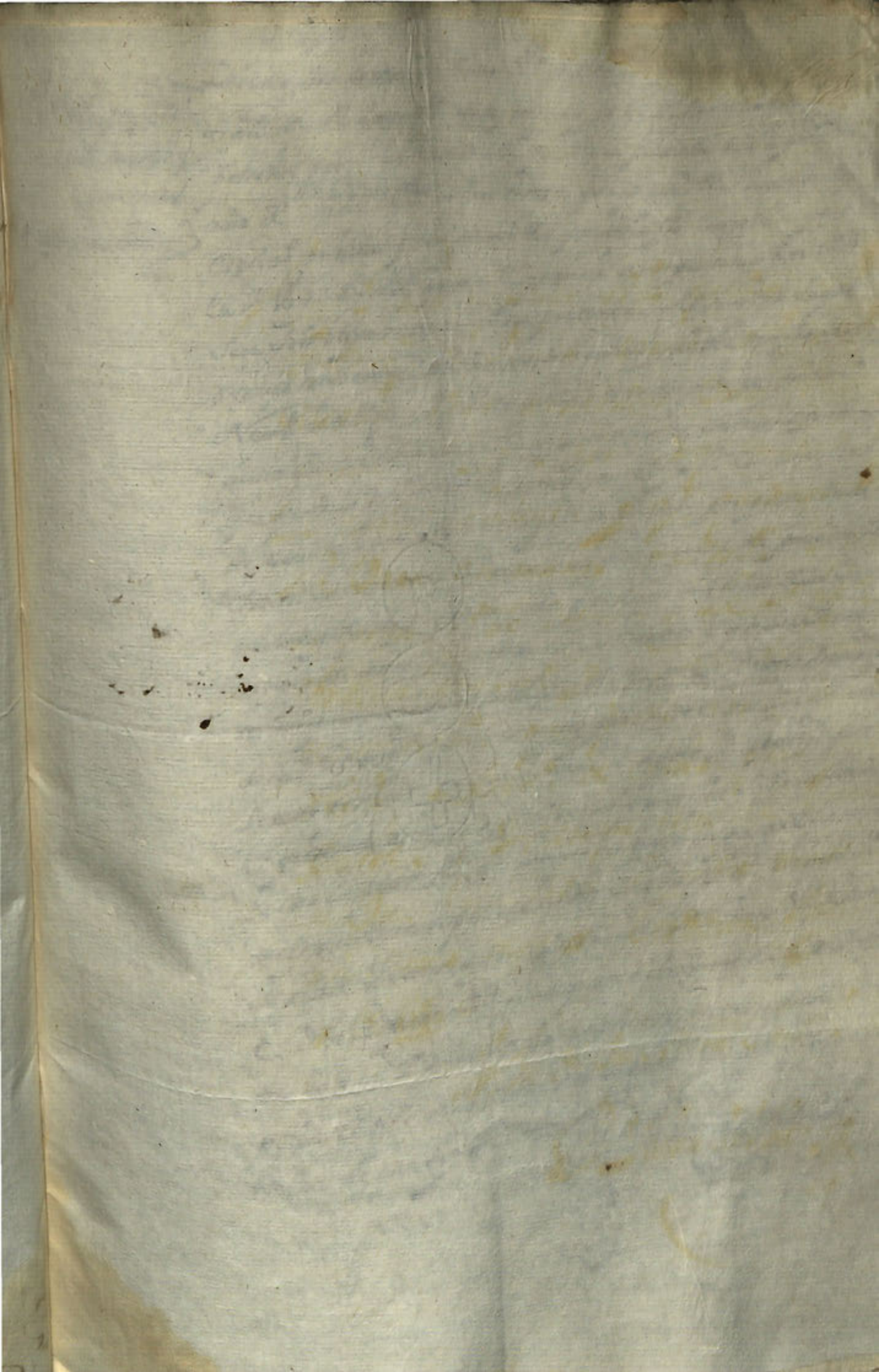
D. Juan de Leon y M...

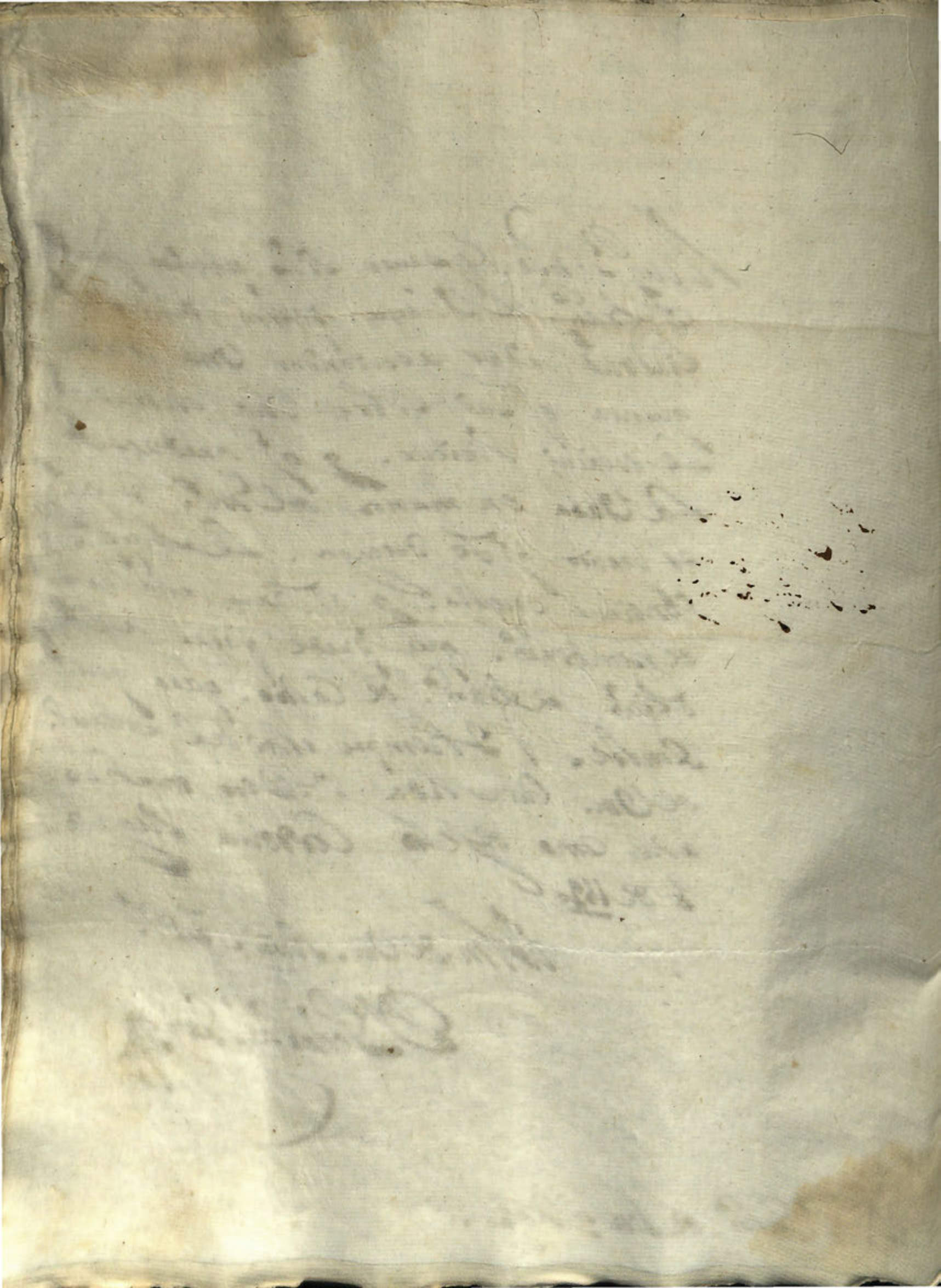
Handwritten text in cursive script, oriented vertically on the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The words are difficult to decipher due to the cursive style and the angle of the page.

Handwritten signature or name, oriented vertically, located below the main body of text.

Large, stylized handwritten flourish or signature, oriented vertically, located at the bottom of the page.

Handwritten text at the bottom right corner of the page, partially cut off.





Juro en su poder = Vassimismo de Dios, Causa
 Ueros Diputados Hagan Compueto de lo q' Impor
 tara de no repartim de de vinas e yacho felle
 mes hasta fin de octubre que vendra de este año
 q' se considera durara el quatel de Dios mitita
 res inconformidad de Capite de los con ellos con
 mas los cabos de la alquiler de las y de
 mas cabos de consideran de son precios, y de todo
 den cuenta al au. en el au. q' se celebrara
 el Lunes doce de setiembre para sobre ello apr
 dar lo que conbenca =

De Pedro del Rey

Juan de...

Juan de Calvo Ferrando

Juan de Buzalane a doce dias del mes
 de Junio de Mill e quinientos e noventa
 años apuntaron a Cavildo de Justicia y Rexim
 de la ciudad de Oviedo de Oviedo los de
 don Pedro de Rey Comisario de la Magest
 de don Melchor de Heredia de Oviedo
 de don Melchor de Heredia de Oviedo
 de don Melchor de Heredia de Oviedo
 de don Melchor de Heredia de Oviedo

En la villa de Buxalana a quinze dias del
mes de junio de mill e seis e noventa e nois
se juntaron a san. Justitia y Rexim. de la villa
con viene a saver los...

Yo Pedro del Rey Comex por su Mage
D. Pedro del Rey Comex por su Mage
D. Juan Mel. del Vincon
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En el d. de...
No es tal...
Cuan...
otro...

En el d. de...
Diputada para la prebenion de la Compa
ria de comedias dieron cuenta a la villa de
tado en el tablado los docientos...
que ne rigan de mas...
de la villa de...
Millan a vendador del Arbitrio de...
les se acan pactados del dho Arbitrio a donde
sean de integrar de la villa adonde...
del pade de...


Pedro del Rey

San de...
Juan de...

En la villa de Budo en seis dias del mes de...
de mill e seis e noventa e nois...
de la villa de...
con viene a saver los...

Las quentas de sus Mcabozam ^{to} de Repartido
Cobrado y pagado de que con gran distribución y
Candad de dho Relación en la petición de pnest
en dho Real Consejo de Hacienda por dho
motivos, y el dho teney remittedo poder de
cerros vi. Ciudadanos, Labradores, Paucos, mer-
caderes, y Maestros de Oficio que son los may
a Comodados y Enquien a de Neceer la mayor
Parte de dho Repartim^{to} Es quale conosciendo
la justificación vinieron unanimes en q se ha
deese; Sacu. pide y replica a dho Marques
de frente oyelo que en su consideraz. se vna
deparando a la n. r. de dho Real Consejo
y ordenando las dhas Rrazones para q con vista
de ellas se tome la favorable Resolucion
que es oportuna para lo qual se ague un testimonio
de lo se a fuerdo de la letra autorizado, y se
diga al dho Consejo se vna de Remittirle
a dho Marques de frente oyelo para q se
pueda hacer a manos de quien se le ordena

Yo Pedro del Rey  D. Juan de  y en geronimo de
Luna y Caytro 

Yo de Salto Semano 


DEL OQUAVANTO DIEZ MARAS.
VEGISENANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Declaracion y In ^{on} *En* la Ciudad de Guadalupe en el dia de hoy
 de Julio de mill seiscientos e noventa e cinco años ante mi
 el escriuano presente D. J. de ^{me} *movente*, Bar ^{me} *Guadalupe*
 Cantaxero, Antonio Chocero y Andres Eligeas ^{de} *de*
 de ella y de quien que en cumplimiento de el acuerdo
 fho por los señores Jurados y Residencia de el
 de la Ciudad ayen ^{de} *de* este presente que se le hizo
 saber por el presente escriuano an barto y reconocido
 el tiempo que ha en el al barto de los pozos de la Ciudad. Y por la
 parte que a Nima al apared de la fozal de las fozas que
 daran por muerte de Andres de la Rosa y otros otros de
 las quadras, hallaron ha muy pécado de por por de la Ciudad
 de cada dia y cada dia no sacando de el de los pozos por
 que a Nima que de la bapa qualquiera barto fizo para arregurar
 lo de to do dano se rezaría mexearlo y sacarlo de el de los pozos
 y daran dar lo para que se se fize de el de los pozos que
 ha dañado a partiendo lo a el tiempo que se daran de por
 que no se pague de los pozos a el tiempo que hubiere lano, de lo
 contrario se calentara mas el de los pozos de por por, y por
 sumaga duracion respecto de la experiencia que se en
 conben era de el nro hallandose silos corrientes paralles, de
 los Bar ^{me} *Guadalupe* Antonio Chocero dicen mas, que en
 Camaxando de los tipos clara con menos de por y de los silos
 por que se poria ver y reconocer cada que a la Ciudad
 se parezca y ponerle el cobro que conben a o le no canle
 por que años pasados por mandado de la Ciudad



SELLO QVARTO, DIT MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Tauilan Cantares y Antonio Lopez vi. de la
Zindad, que es el ante escrito sobre el cobro
que sea de poner al brio elposito, de la por
esta piada de gocho = Tauil la vienda de
Visto y reconocido que los sus dhos no estan
conforme en quanto a la parte donde con
bendramas que se mude el dho brio = a fado
de Pedro el condona Juan de Vozas Serrano
Calle en pedrada Diego Millan y Diego de
Labradores y vi. de la vienda y el dho muel
de acuerdo del dia seis de sepre mes de
de alcobro que conbendra poner a el brio
el dhoposito, y ynfirmer alaiu. sobre el
y respecto de que es conbeniente el sacar del
dhoposito el dho brio para que se mude
varande, los Cavalleros Diputados y el posit
del dhoposito si pongan de a que con toda
crebedad y de este acuerdo se haga saver a los
Capitulares avientteff

Don Pedro del Rey,  Juan de

Don del dho Serrano

Informe tocante
Alto Alpoitto

Yo Juan de Buzo en once dias del mes
de Julio de Mill. de setenta y siete
mi vecino parecieron Pedro de la Cruz
Juan de Alvarado Ferrero y Pedro de la Cruz
Diego de Alvarado Labrador y Don de la Ciudad
y dijeron que en cumplimiento de lo que fuere ante
el scripto el que en el presente se refiere se le
a Diego de la Cruz por el presente se le
dijo al poitto el tal cual con reconocido y
se danado de por el muy en sendos
partes que se venenita sacado de la
pero de lo palarlo y darandarlo para que se
equite el plus y parte de el con el
el buiere de nado de a parte de el buiere y con
siene de la con toda brevedad porque se
la danado de el buiere de el buiere y de si se
hallan algo sin damedad y de lo ven comien
de para ello y para para de mas bien de
con se de en el que lo a podanar
de la experiencia de se en y de en los de
de se mas el buiere de se de el con el
de lo el quanto pueden informar a la parte para que
de se de lo que mas conbenca de lo
firmo Don Juan de Alvarado y los de mas no fir
maron por que si se non se a ver Escrivir =

Juan de Buzo

Juan de Alvarado Ferrero

Puntos y de los se bajan sacando del albitis an
 suroso donde se pueda zarandar y posar el
 beneficio el Ayre y al mismo tiempo sepa
 rar el trigo bueno del dañado o enpezado
 a dañar para que lo que asi se reconoziere
 estar tocado de podrido se pueda disponer de
 su venta y salida para que la perdida sea la
 menos que se pueda = Y atento a lo que se reco
 nozido no fauer pronto caudal de dinero en
 dhoposito y tenezerarios al que por aora se dha
 se cumra mas de docientos Ducados y la cosa
 y a el tener de paga, zaranda, zente y cabal
 paduras los dhos señores Diputados vendan la
 cantidad de fanegas de trigo que fuere
 necesaria hasta los dhos docientos Ducados
 precediendo primero a paracion de los comedores
 de la dha cosa comun para y que dha
 para la brevedad hagan llamar los parate
 xos de las reparta de dho trigo teniendo
 el dho cuenta y razon para darla alaiud
 y se quite en los libros de dhoposito para la fi
 nal de su cargo =

de la corte se ven
 de dho dha
 con dho

1220
 2
 el
 Ma
 nue
 20
 va
 m
 el
 1200
 200
 20
 20
 20

La
 Ladi Millan
 de Gu. Grande
 dho

Se dio un informe dado por el dho dho de
 una y fahs de en peticion de dho Millan
 se presento en el cau. de dho de dho
 de dho pasado de dho año en q informo
 el dho dho y gran grande an pagado de
 reales de renta de la Alcaidía de la carcel
 y a dho dho por un año q se sumo el dho
 de dho de dho dho pasado de dho y un
 se pagaron en pagar diferentes partes de dho
 con el dho en dho informe y a dho
 los dho de Antonio de Piedrola y Matias de

